

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02400/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. , en lo sucesivo la **recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Texcaltitlán** en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, la **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante El Sujeto Obligado, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio 00134/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO INFORMACION DE DONDE SE HACEN PUBLICAS LAS LICITACIONES PARA PARTICIPAR EN ELLAS." [Sic]

Haciéndose constar que la **recurrente** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha seis de octubre de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada” [Sic]

Adjuntando para tal efecto 2 (dos) archivos electrónicos denominados “respuesta 134.pdf”, y “resolucion 134.pdf”; los cuales no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado**, la recurrente en fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02400/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Como Acto Impugnado:

"RESPUESTA EVASIVA." [sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"TODAS LAS LICITACIONES DEBEN SER PUBLICAS, ESTAN OCULTANDO LA INFORMACION." [sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que el **sujeto obligado** fue omiso en presentar su informe justificado; asimismo, se hizo constar que la recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II,

13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad emitidos, se distingue que se adolece, de forma toral, de la negativa de la información peticionada por el **sujeto obligado**, actualizando con ello lo establecido en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por el recurrente en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **sujeto obligado**, genera, posee, administra o archiva la información peticionada; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

"SOLICITO INFORMACION DE DONDE SE HACEN PUBLICAS LAS LICITACIONES PARA PARTICIPAR EN ELLAS." [Sic]

(Énfasis añadido)

En primer plano es preciso señalar, que el **recurrente**, puede no ser un experto en la materia, por lo tanto, este Instituto en el ámbito de sus atribuciones deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la

información¹ debiendo aplicar la suplencia de la queja a favor de la recurrente sin cambiar los hechos expuestos², siendo así que este Órgano Garante tiene a bien interpretar la solicitud del particular para estar en posibilidades de saber lo que realmente se requirió.

Por lo que, se procede a realizar una interpretación de la solicitud de información hecha por la **recurrente**, en ese entendido, el mismo señala "donde³ se hacen públicas las licitaciones", al hacer uso del adverbio interrogativo *dónde*, el cual refiere a conocer el lugar, por lo que en el presente recurso la **recurrente**, solicita lo siguiente:

1. Saber el lugar en los cuales se publica una licitación pública, por parte del Ayuntamiento de Texcaltitlán.

Una vez delimitada la solicitud de información del **recurrente**, el sujeto obligado en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dio respuesta, a través de los oficios "respuesta 134.pdf" y "resolucion 134.pdf", de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

¹ Artículo 13.El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

² Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos...

³ DONDE: 1. adv. interrog. En qué lugar.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

- Archivo “respuesta 134.pdf”, consistente en el oficio PMT/DDUyOP/001826/2017, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, remite su respuesta, la cual hace valer en los siguientes términos:

“En base al Art. 51 de la Gaceta del Gobierno donde se aprueba el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2017, publicado el 28 de noviembre de 2016, donde se establecen los montos máximos y mínimos para la adjudicación de obra, el municipio no ha tenido ninguna licitación pública, ya que se rige en esta normatividad.”

- Archivo “resolucion 134.pdf”, consistente en el oficio UDIMT/0317/2017, de fecha dieciocho de octubre del presente año, por el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, emite su respuesta señalando que le será remitido el oficio PMT/DDUyOP/001826/2017, emitido por la Dirección de Desarrollo.

De lo anterior, podemos concluir que el **sujeto obligado**, aborda de forma equivocada la solicitud de información de la recurrente, ya que emite su respuesta señalando que no han tenido ninguna licitación pública, ello en base a los montos máximos y mínimos establecidos en el Presupuesto de Egresos Ejercicio Fiscal 2017, publicado el 28 de noviembre de 2016, y como ha quedado señalado en líneas anteriores, la recurrente, desea saber el lugar en que se realiza la publicación de las licitaciones.

Una vez establecida la materia del presente recurso, es preciso señalar lo que establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 112, 113, 122, 123, 124, 125 y 129 de la Constitución del

Estado Libre y Soberano de México, 31 fracción VII y 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1 fracción III, 4, 9, 18, 23 fracción I, 26, 28, 29 y 33 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, 1 fracción III, 2 fracción XIV y 67 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, de los que se observa lo siguiente:

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115.

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor..."

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Artículo 123.- Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

Artículo 124.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables. En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso: (...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

...

Artículo 38.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.

LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.

V. Los tribunales administrativos.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles.

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios...

Artículo 9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la

planeación racional de sus necesidades y recursos, y por lo que respecta a estos conceptos deberán observarse las medidas que en materia de austeridad señale el Presupuesto de Egresos.

Artículo 18.- *Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios. Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.*

El Reglamento de la presente Ley establecerá las modalidades bajo las cuales se desahogarán dichos procedimientos, atendiendo a la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

Artículo 23.- *Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:*
I. *Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*

II. *Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*

III. *Emitir los dictámenes de adjudicación.*

IV. *Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.*

Artículo 26.- *Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

Artículo 28.- *La licitación pública*, conforme a los medios que se utilicen, podrá ser:

I. *Presencial, en la cual los licitantes exclusivamente podrán presentar sus propuestas en forma documental y por escrito, en sobre cerrado, durante el acto de presentación y apertura de propuestas, o bien, si así se prevé en la convocatoria a la licitación, mediante el uso del servicio postal.*

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación y la apertura de propuestas se realizarán de manera presencial, a los cuales podrán asistir los licitantes.

II. *Electrónica, en la cual exclusivamente se permitirá la participación de los licitantes a través de COMPRAMEX, se utilizarán medios de identificación electrónica, las comunicaciones producirán los efectos que señala la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México.*

Bajo esta modalidad, la o las juntas de aclaraciones, el acto de presentación, la apertura de propuestas y el acto de fallo sólo se realizarán a través de COMPRAMEX y sin la presencia de los licitantes en dichos actos, y

III. Mixta, en la cual los licitantes, a su elección, podrán participar en forma presencial o electrónica en la o las juntas de aclaraciones, en el acto de presentación y en la apertura de propuestas, y el acto de fallo.

Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

I. El nombre de la convocante.

II. La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.

IV. El origen de los recursos.

V. El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta.

VII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso.

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos.

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta.

XII. En su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito.

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.

XIV. La justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

XV. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.

En la convocatoria deberá especificarse si en la licitación aplicará la modalidad de subasta inversa.

La Secretaría de la Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adquisición, a través de su portal de internet.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que realicen:

...

III. Los municipios del Estado;

...

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

XIV. Licitación pública: Modalidad de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante convocatoria pública que realicen la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

...

Artículo 67.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Venta de las bases de licitación;

III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;

IV. Junta de aclaraciones, en su caso;

V. Acto de presentación y apertura de propuestas;

VI. Análisis y evaluación de propuestas;

VII. Dictamen de adjudicación;

VIII. Fallo;

IX. Suscripción del contrato; y

X. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio.

En términos de los ordenamientos invocados, se desprende que **El Sujeto Obligado** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma, así como las adquisiciones, arrendamientos y servicios se deben adjudicar a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Así mismo, es de precisar en primer lugar que el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece las obligaciones de poner a disposición de manera pública y permanente la información señalada en las distintas fracciones contendidas en dicho artículo, de las que se desprende la fracción XXIX, como se observa a continuación:

“Capítulo II De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
- 13) El convenio de terminación; y
- 14) El finiquito.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante, procede a determinar si dicho sujeto obligado, cumple con lo establecido en el ordenamiento en cuestión, por lo que lo procedente es hacer consulta del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense "IPOMEX", del que se observa lo siguiente:

Artículo 92			
 Rubros aplicables al Sujeto Obligado FRACCIÓN I	 Marco normativo FRACCIÓN II	 Estructura orgánica FRACCIÓN III	 Facultades de cada área FRACCIÓN IV
 Metas y objetivos de las áreas FRACCIÓN V	 Indicadores con temas de interés público o trascendencia social FRACCIÓN VI	 Indicadores de rendición de cuentas, objetivos y resultados FRACCIÓN VII	 Directorio de servidores públicos FRACCIÓN VIII
 Informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal FRACCIÓN XXVIII	 Procesos de licitación y contratación FRACCIÓN XXIX A	 Resultados de procedimientos de adjudicación directa FRACCIÓN XXIX B	 Resultado de dictaminación de los estados financieros FRACCIÓN XXX

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de licitación y contratación
 FRACCIÓN XXIXA

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga	Ultima actualización
INVITACION RESTRINGIDA	24	Descargar	23/10/2017 17:10
Total	24	Descarga completa	

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

lunes 23 de octubre de 2017 17:10,
 horas
 MARCO ANTONIO GOMEZ MEJIA F00

De las esfinges que preceden, se advierte que en el Sistema de "IPOMEX", no se encuentra señalado procedimiento alguno de licitación pública hecho por el **sujeto obligado**, toda vez que únicamente se encuentra señalada la modalidad de "Invitación restringida".

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el **sujeto obligado**, únicamente requirió al servidor público habilitado de la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano, como se aprecia a continuación:

Folio del Turno	Fecha	Turnos	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00124/TEXCALTIP/2015/7SP/3001	02/10/2017	ARQ. MARCO ANTONIO GOMEZ MEJIA			Pendiente de Respuesta				
					AC Aclaración	PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada	
					Regresar	Nuevo Turno			

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	F00
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN	01/01/2016
Calle.	Número Exterior
Av. Benito Juárez	s/n
Número Interior.	Colonia
	Centro
Delegación/Municipio	C.P.
Texcaltitlán	51670
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
desarrollourbanoyobras@texcaltitlan.gob.mx	01 716 63 53 24 -
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
28/08/2017 14:33	28/08/2017 14:33

No obstante, como ha quedado establecido en los ordenamientos citados en párrafos que anteceden, al realizar una contratación por adquisición, enajenación, arrendamiento y servicios, se adjudicaran a través de licitaciones públicas, por consiguiente, toda vez que no solamente la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, realiza procesos de licitación; por lo que es dable ordenar al sujeto obligado, requiera a los diversas Direcciones que lo integran, informen en donde se publican las licitaciones.

Por los razonamientos señalados en párrafos que preceden, se acredita que resultan fundados los motivos o razones de inconformidad manifestados por la **recurrente**, por ello con fundamento la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información pública 00134/TEXCALTI/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, a la solicitud de información número 00134/TEXCALTI/IP/2017, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente**, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, en términos del considerando CUARTO haga entrega a través del SAIMEX, de lo siguiente:

1. El o los documentos, así como páginas electrónicas donde se publiquen las licitaciones públicas.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento de la **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°:

02400/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Texcaltitlán

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02400/INFOEM/IP/RR/2017 OSAM/HAP

RESOLUCIÓN